
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 37.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 176, de fecha 7 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 374, del 12 de febrero de 2007, se emitieron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior, en el sentido que el Presidente de la República, a solicitud del Ministro encargado de la Seguridad Pública, en coordinación con el Ministro de la Defensa Nacional, a través del respectivo Decreto Ejecutivo que se publicará en el Diario Oficial, podrá definir lugares y períodos en los que no se permitirá la portación de armas de fuego, previa opinión del Concejo Municipal del municipio a afectarse;
- III. Que el Art. 62-A de la mencionada ley, expresa que la decisión del Presidente de la República deberá basarse en los datos estadísticos de la Policía Nacional Civil, los cuales deberán señalar, al menos, una de las circunstancias siguientes: a) Aumento de los índices de criminalidad; b) Mayor incidencia en la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos; c) Aumento en las detenciones por tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego o de armas de guerra; d) Presencia de grupos delincuenciales en la zona o lugar; e) Datos sobre venta o tráfico ilegal de armas en la zona o lugar; y, f) Afluencia de personas en el lugar debido a actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, religiosas o recreacionales;
- IV. Que el Concejo Municipal de Colón, departamento de La Libertad, emitió opinión favorable para que se prohíba la portación de armas de fuego en el municipio de

Colón, a fin de prevenir el cometimiento de delitos, brindar un clima de confianza y seguridad a la ciudadanía y así, facilitar las acciones en materia de seguridad que realiza la Policía Nacional Civil;

- V. Que los criterios que justifican la propuesta presentada se basan en el estudio presentado por la Policía Nacional Civil, según el cual la actividad delictiva sigue provocando una situación de inseguridad para la población que reside o visita el municipio en cuestión y en el que los delincuentes utilizan las armas de fuego para generar un impacto psicológico en la víctima y para elevar el éxito en su propósito delincencial; así como en la concurrencia de las circunstancias previstas en las letras c) y d) del precitado Art. 62-A.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, incluyendo sus doce cantones, con los límites siguientes:

Al Norte: Con el Cantón Las Delicias, de San Juan Opico. Al Sur: Con el Cantón Loma Larga de Santa Tecla y Hacienda El Transito de Talnique. Al Oriente: Con el Cantón Las Victorias de Santa Tecla. Al Poniente: Con Cantón Ateos de Sacacoyo y Canton Flor Amarilla de Ciudad Arce.

La prohibición a que se refiere este artículo, se aplicará durante las veinticuatro horas del día, en la circunscripción territorial que comprende el citado municipio, con exclusión de las carreteras primarias que lo atraviesen, para aquellas personas que se encuentran en tránsito.

Art. 2.- La prohibición no es aplicable a las personas mencionadas en los artículos 62 y 62-A de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos

Similares.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán sesenta días.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**